

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.933

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00163-00
DEMANDANTE	LUIS GONZALO CABANZO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

El señor LUS GONZALO CABANZO ESPITIA a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución sobre las obligaciones contenidas en la sentencia N° 431 de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, providencia que modifica la sentencia N° 74 del 24 de febrero de 2020 de primera instancia de este despacho, la cual quedo debidamente ejecutoriada y la liquidación de costas de cada una de las instancias.

Tratándose de una obligación de hacer, se observa que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las referidas sentencias, lo que de contera obliga a esta agencia judicial a librar mandamiento de pago, conforme lo resuelto en la sentencia N° 431 de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, providencia que modifica la sentencia N° 74 del 24 de febrero de 2020 de primera instancia de este despacho, de conformidad con el Art.433 num.1 del C.G.P., que establece:

“...En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”

Concediendo además un plazo prudencial para el cumplimiento del mismo.

Por último, obra solicitud de medidas cautelares, respecto a esta solicitud el despacho negará decretarla toda vez que se trata de una obligación de hacer no susceptible de esta medida, donde además se refiere al dinero adeudado por conceptos de condenas y costas, por lo tanto el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito. De conformidad con lo anterior, el Juzgado

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la COLPENSIONES, a favor del señor **LUIS GONZALO CABANZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.587.749 por el siguiente concepto:

- a. **OBLIGACION DE HACER: CONDENAR** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **LUIS GONZALO CABANZO ESPITIA**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.210.786)** de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, reconocimiento que se ordena efectuar a partir del 1 de noviembre de 2016, descontando los respectivos aportes en salud.
- b. **CONDENAR A COLPENSIONES** a pagar **VEITICUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$26.702.936)** determinada en la sentencia 431 del 30 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito de Cali.
- c. **CONDENAR A COLPENSIONES** a pagar las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** a favor del demandante.
- d. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada COLPENSIONES un plazo de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares que se refieren a la obligación de hacer, y se **ABSTENIENE** de decretar medida cautelar por concepto de costas hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, por las razones esbozadas con precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

